

diez punto cero siete B-uno será preciso el certificado del Organismo competente del Ministerio de Agricultura que acredite que son semillas de alta calidad.»

| Partida | Articulos  | Derecho transitorio coyuntura. | Derecho fijado |
|---------|--|--------------------------------|----------------|
| 10.01   | <i>Trigo y morcajo o tranquilón:</i>                       |                                |                |
|         | A. Semilla para siembra:                                   |                                |                |
|         | 1- de alta calidad .....                                   | libre                          | libre          |
|         | 2- las demás .....   | 45 %                           | 45 %           |
| 10.02   | <i>Centeno:</i>  |                                |                |
|         | A. Semilla para siembra:                                   |                                |                |
|         | 1- de alta calidad .....                                   | libre                          | libre          |
|         | 2- las demás .....   | 35 %                           | 35 %           |
| 10.03   | <i>Cebada:</i>   |                                |                |
|         | A. Semilla para siembra:                                   |                                |                |
|         | 1- de alta calidad .....                                   | libre                          | libre          |
|         | 2- las demás .....   | 20 %                           | 25 %           |
| 10.04   | <i>Avena:</i>  |                                |                |
|         | A. Semilla para siembra:                                   |                                |                |
|         | 1- de alta calidad .....                                   | libre                          | libre          |
|         | 2- las demás .....   | 25 %                           | 25 %           |
| 10.05   | <i>Maíz:</i>   |                                |                |
|         | A. Semilla para siembra:                                   |                                |                |
|         | 1- de alta calidad .....                                   | libre                          | libre          |
|         | 2- las demás .....   | 20 %                           | 25 %           |
| 10.07   | <i>Alforjón, mijo, alpiste, sorgo; los demás cereales:</i> |                                |                |
|         | B. Sorgos.   |                                |                |
|         | 1- semilla para siembra:                                   |                                |                |
|         | a- de alta calidad .....                                   | libre                          | libre          |
|         | b- las demás .....   | 20 %                           | 20 %           |
|         | 2- los demás .....   | 1 %                            | 25 %           |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 824/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.59-M.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto cincuenta y nueve-M del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización contenida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Articulos              | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|---------|------------------------|--------------------|---------------------|
| 84.59   | M.—Las demás (*) ..... | 30 %               | 16 %                |

El texto de esta subpartida ira seguido de una nota de asterisco que diga lo siguiente: «Los giróscopos y aletas para la estabilización de buques estarán sujetos a un derecho transitorio del uno por ciento.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrara en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el momento de entrada en vigor del Decreto se encuentren en la Península e Islas Baleares bajo cualquier régimen aduanero, siempre que por los servicios de Aduanas no se hayan ultimado los aforos en los respectivos documentos de despacho a consumo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ALBERTO ULLASTRES CALVO

**DECRETO 825/1965, de 25 de marzo, de modificación arancelaria de la subpartida 84.17-G.**

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el nuevo Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, modificar la subpartida ochenta y cuatro punto diecisiete-G del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día dieciocho de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

| Partida | Articulos  | Derecho definitivo | Derecho transitorio |
|---------|--|--------------------|---------------------|
| 84.17-G | 3- evaporadores completos para la fabricación de hielo en escama ..... | 35 %               | 1 %                 |
|         | 4- los demás .....   | 35 %               | 21,5 %              |

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación. Las precedentes modificaciones serán de aplicación incluso a las mercancías que en el mo-